

La organización de las cooperativas en España y Argentina

Análisis comparatista

Micer Jaime Lluís y Navas

Doctor en Derecho y en Filosofía y Letras

1. Indicaciones previas.

En otro trabajo, pendiente de publicación al redactar el presente, nos hemos propuesto abordar el análisis comparativo de las Teorías Generales y el Derecho orgánico público de la legislación cooperativa española y argentina. En el presente, trataremos de las orientaciones jurídicas de ambos países sobre el régimen orgánico internacional de dichas entidades.

Entre otros motivos más concretos, esta comparación es interesante por dos razones fundamentales o, si se prefiere, generales:

a) Por cuanto existe un **contraste manifiesto** entre las considerables diferencias entre la **organización pública** supervisora del movimiento cooperativo de nuestros dos países, y la **atenuación de diferencias cuando se trata de la organización interna de las cooperativas**. Atribuimos esta diferencia a que, a partir de la independencia argentina, la evolución **histórico-política** de ambos países ha sido muy distinta. Ello se halla en la raíz fundamental de las diferencias de la organización pública del cooperativismo.

En cambio, la organización interna de las cooperativas está basada en mayores **condicionamientos técnicos apolíticos**. Por eso las desviaciones entre nuestros dos sistemas son menores, aun cuando existen, pues las diferencias son de grado, no de factores concurrentes.

b) También juzgamos de interés el análisis de los dos sistemas jurídicos cooperativos en relación con el influjo, siquiera sea indirecto que pueden haber juzgado las posturas jurídicas derivadas del movimiento independentista.

Respecto de las propias posturas de los independentistas, un sector de la doctrina atribuye un gran papel a los sentimientos tradicionalistas que veían en las autoridades nombradas por los Borbones a unos afrancesados que era preciso repudiar (1). Otros tratadistas, en cambio (2), atribuyen el movimiento secesionista, fundamentalmente, a una ideología afrancesada. A nuestro parecer, pesaron considerablemente factores **extraideológicos** (intervención yanqui e inglesa, intereses bastardos de la naciente burguesía ultramarina, etc.). En la medida en que influyeron factores ideológicos, hay que distinguir entre la postura de los **promotores** de la secesión, manifiestamente afrancesada, cuando no neurótica (3), y la de sus **seguidores**, apegada a la **continuidad tradicional hispana**. Sólo así se explica que los cabecillas secesionistas presentaran la revuelta como un acto de fidelidad al Rey de España, hasta el punto de que las primeras monedas independentistas se emiten a nombre de Fernando VII (4).

En todo caso, esta doble corriente (afrancesada e hispánica), unida al resultado independentista, explica que los Códigos y en general los ordenamientos jurídicos iberoamericanos del siglo pasado se puedan agrupar según tres tendencias, como hace De los Mozos (5): de tradición hispánica, de influjo francés y originales. En este tercer caso, se hallan el argentino Vélez y el chileno De Andrés Bello. La originalidad argentina, en esa rama básica de todo ordenamiento jurídico que es el Código Civil, da especial interés a la comparación de lo sucedido en el campo cooperativo en las riberas del Plata y en las

del Ebro. Este interés es tanto mayor si tenemos en cuenta, como ha puesto de relieve Moisset de Espanés (6), que el Código argentino, además de ser original, ha tenido una importante difusión e influencia allende fronteras. En realidad, también en materia social, como destaca Marti Bufill (7), cabe registrar fenómenos de mutua influencia entre los sistemas jurídicos hispanos e iberoamericanos. Dentro de este contexto, ha de analizarse la relación entre ambos sistemas cooperativos, si bien en esta materia opera otro factor externo a España y Sudamérica: el peso político de la A. C. I., no siempre muy feliz por cierto (8).

2. Síntesis de la evolución de las fuentes del derecho cooperativo argentino.

Para facilitar al lector español la comprensión de lo indicado en los apartados siguientes, procederemos a una indicación sintética de la evolución del derecho cooperativo argentino. El lector interesado en ampliar sus conocimientos sobre el particular podrá hacerlo consultando el trabajo, pendiente de publicación a que aludíamos al principio.

Originariamente las cooperativas argentinas estuvieron reguladas en el Código de Comercio del país platense. El Código argentino no era, en la materia que nos interesa, tan escueto como el español; pero, con todo, sus reglas eran escasas y se revelaron insuficientes. De ahí la promulgación, en 1926, de la ley de cooperativas que lleva el número 11.388. Esta ley es algo anterior a la primera ley española (1931). Pero, en último término, ambas son de la misma época, lo que es significativo, pues acreditan que, en el mismo período histórico, en ambos países se sintió la necesidad de promulgar un ordenamiento legal específicamente cooperativo.

Actualmente rige en Argentina la ley 20.337, que fue promulgada en 1973. Si tenemos en cuenta que la española es de 1974, otra vez la coincidencia de época es patente, si bien la Argentina, en ambos casos, aparece adelantada respecto del legislador español.

Pero el legislador argentino de 1973 refleja un espíritu de continuidad respecto de los redactores de la ley de 1926. Esencialmente, aspiraba a perfeccionar la obra de su antecesor (9). Existe, por tanto, un continuismo en esta materia en la legislación argentina que contrasta con los cambios de orientación de la española (10). Los distintos avatares políticos registrados por ambos países después de su separación, explican esta diferencia en la evolución legal de la materia que nos ocupa.

3. La concepción de la cooperativa como empresa comunitaria.

Ambos ordenamientos jurídicos, argentino y español, tienden a concebir la cooperativa o, mejor dicho, la empresa que origina, como de carácter comunitario. La ley española de 1974 lo dice, casi expresamente, al referirse al régimen de «empresa en común» (artículo 1). La argentina, quizá no lo proclame tan expresamente, pero resulta de su conjunto.

La concepción comunitaria de la sociedad empresarial es más una concepción política que jurídica y podríamos formularla, sin ánimo definitorio, como aquella forma **de empresa** en que sus distintos miembros participan **tanto en las actividades como en las decisiones** de la entidad. No es este trabajo, por su carácter comparatista, el más adecuado para el análisis crítico de esta concepción (11). Si hemos de señalar que es consecuente con el origen mismo del cooperativismo como movimiento doctrinal (12).

En todo caso, la tendencia a la concepción comunitaria de la empresa (13) se da en diversas formas socio-empresariales, y no sólo en el cooperativismo, por ejemplo en la autogestión de tipo yugoslavo, que no cabe confundir con la cooperación, pese a sus importantes analogías (14), que han llevado a autores como Pedragos y Prados (15) a considerar la cooperación de producción como la auténtica autogestión. También responde a una concepción comunitaria la compleja ordenación alemana de participación en la gestión (16).

En todo caso, esta tendencia se da bajo muy diversos sistemas políticos, si bien con matices y variantes importantes.

El yugoslavo es comunista, mientras el alemán es capitalista, y también se apuntaba, según Moix (17), en el origen del inglés; según Borrajo Dacruz (18), en el franquista que, al margen del modo de ser del hombre que figuraba a la cabeza del Estado, tenía una influencia por el peso de quienes participaron en el Movimiento Nacional, de los ideales nacionalsindicalistas, que en este punto tenían contactos con la ideología nacionalsocialista alemana, que concibió la participación en la gestión como expresión de la función del séquito y del caudillaje germánicos (19).

Al darse en tan diversos campos políticos, no es sorprendente la coincidencia hispano-argentina en este punto.

En todo caso, lo acabado de indicar permite advertir que, en la formulación de la concepción comunitaria de las organizaciones empresariales, coinciden varias tendencias. Algunas son muy antiguas y están directamente vinculadas al primitivo asociacionismo obrero (20). Posteriormente, como destaca García de Leaniz (21), se advirtió que la empresa, por su actividad, trasciende en todos los países de su ámbito interior y adquiere «dimensiones sociales y, a veces, cuasi públicas». De ahí los nuevos planteamientos de la reforma de la empresa (22). En todo caso, el fenómeno es universal, en atención a sus motivaciones, y ello explica la amplitud con que los políticos se han planteado la cuestión de la concepción comunitaria de la empresa, si bien, según las ideologías y características de cada país, las respuestas no son unánimes hasta el punto de que simplemente en el caso de la cooperación cabe señalar diferencias, como seguidamente veremos respecto de España y la Argentina.

4. Los miembros de la cooperativa.

En nuestras dos legislaciones existe una diferencia de **nomenclatura** que refleja una diferencia de actitud del legislador. En España, los miembros de pleno derecho reciben el nombre de **socios** y en argentina el de **asociados**. Esta denominación parece ser una manifestación de la decisión del legislador ar-

gentino de no pronunciarse sobre la naturaleza (sociedades o asociaciones) de las entidades cooperativas (23).

Más interés ofrece el problema de las **clases** de miembros. Por una parte existe una coincidencia entre ambas legislaciones en admitir, junto a **personas físicas**, a **personas jurídicas privadas e incluso públicas** (24), y a concretar que cabe servirse del cooperativismo para prestar servicios públicos, buscando incluso fórmulas jurídicamente elásticas: arts. 19 y 20 de la ley 20.337 argentina y art. 6 de la ley española de 1974. La ley hispana tiene un precedente en el Reglamento de 1971, así como la ley argentina reconoce como antecedente los decretos 89.792 y 90.108/41 (según proclama la exposición de motivos). En realidad, la posibilidad de que las personas colectivas, incluso públicas, fueran socios de las cooperativas no es ninguna novedad. En España, ello era posible a través de nuestras diversas leyes (1931, 1938, 1942 y legislación catalana de 1934), en gran parte por la vía de la no prohibición (25). En la Argentina tampoco es una novedad, aun cuando el artículo 2 de la ley 11.388 supuso algunos escollos que se propone superar la ley de 1973. Por tanto, no estamos ante una novedad jurídica absoluta. Pero sí es evidente que los cooperativistas iniciales centraron su atención primordialmente en la asociación individual de personas físicas. La ampliación de la cooperación a las personas jurídicas y a los entes públicos supone un **fenómeno sociológico de extensión** de la función cooperativa inicial. A su vez, ello origina un fenómeno de concreción y desarrollo legislativo de dicho fenómeno sociológico, o sea un **fenómeno consecutivo de extensión en la concreción y regulación jurídica de estas formas de acción cooperativa**. El paralelismo hasta aquí es evidente entre lo sucedido en España y Argentina, si bien, según nuestras noticias, Argentina nos aventaja, en el tiempo cuando menos, en este proceso de extensión de la utilización del cooperativismo.

Desde otro punto de vista, cabe referirse a las clases de miembros, del de su régimen, igualitario o no (26). El derecho mercantil y el de asociaciones (27) parten de un **principio de opción estatutaria entre la igualdad o desigualdad de los miem-**

bros (derechos especiales a favor de los socios fundadores, más antiguos, titulares de acciones privilegiadas, mayores aportantes de capital, etc.). El ideal cooperativista clásico, tanto en el aspecto doctrinal, como en el seguido por muchos ordenamientos jurídicos sanciona, cuando de personas físicas se trata, el **principio de igual forma** entre los miembros de la cooperativa (repudio del voto plural a que ya nos hemos referido, existencia de una sola clase de miembros, etc.). Otro tanto hace el legislador argentino (artículos 17 y siguientes de la ley 20.337). Incluso cuando regula la cooperación de ulterior grado, procura adecuar a la misma dicho principio de igualdad (problema del voto en proporción al número de asociados a la entidad de primer grado, etc.).

El legislador español, en cambio, ofrece en esta cuestión un panorama muy curioso. La legislación republicana (ley general de 1931 y legislación catalana de 1934) daba pie a lo que podríamos llamar una desviación moderada de la regla de igualdad mediante normas estatutarias. En cambio, la ley de 1942 y su reglamento de 1943, pertenecientes al período autoritario del franquismo, optaron por el principio de igualdad formal, coincidiendo con ello con el derecho argentino y con las tendencias más arraigadas del cooperativismo rochdaliano. Pero precisamente el reglamento de 1971, de transición al llamado aperturismo político, se abrió al abandono del principio de igualdad de voto, sin duda por el peso del caso «Ulgor». La ley (totalmente aperturista) de 1974 y su reglamento (postfranquista) de 1978 giran en torno a un principio de **desigualdad limitada (o sea controlada) por el legislador** (28). Ya hemos visto cómo opera este principio en materia de votos: aceptación del voto plural (desigualdad), pero limitándolo a un máximo de tres y prohibiendo el voto plural en méritos a la mayor aportación de capital (limitación legislativa de la eventual desigualdad). La otra manifestación básica de este principio aparece en **las clases de miembros**. Así como el legislador argentino sólo admite una (el asociado), el español admite dos y sólo dos (otra vez es una desigualdad, pero **limitada** en el número). Las dos clases que aparecen en la ley de 1974 son el **socio** (que es el miembro de pleno derecho, equivalente al asociado argentino)

y el asociado (que no equivale al asociado argentino). El asociado es un miembro aportante de capital. Su figura está inspirada en el socio comanditario del derecho mercantil: el proyecto de ley le daba el nombre de **asociado comanditario**, si bien las Cortes lo modificaron y sustituyeron por el de asociado (29).

El asociado no es un miembro de pleno derecho, no participa en los servicios de la cooperativa, no es elegible para el Consejo Rector (artículo 30 de la ley de 1974), organismo equivalente al Consejo de Administración argentino. Tampoco es designable Interventor de cuentas (artículo 37), figura paralela de la sindicatura argentina. En cambio participa en la Asamblea general con voz y voto, pero sin poder gozar del voto plural (artículos 23 y 25 de la ley 1974 y 48 y siguientes del Reglamento de 1978). Es decir, participa en la Asamblea (30), pero no en los órganos de gestión. Hemos visto también que no usa de los servicios que son la razón de ser de la cooperativa, pero sí en sus resultados económicos. Percibe un interés de su capital, ahora bien, de acuerdo con los principios rochdalianos, es un interés limitado, aun cuando la regla de limitación es distinta de la aplicable al socio (31). El asociado percibe el interés pactado, que no será inferior al interés básico fijado por el Banco de España ni superior al de las aportaciones de capital de los socios, incrementadas en dos puntos. Además la responsabilidad del asociado siempre es limitada (artículo 39 del Reglamento de 1978). Ello supone como máximo el interés básico del Banco de España más cinco puntos, puesto que el interés máximo que la cooperativa puede acordar abonar al capital aportado por los socios es el básico más tres puntos (artículo 13 de la ley de 1974) y esta cifra, para los asociados, acabamos de ver se puede incrementar en otros dos puntos.

En síntesis, la legislación argentina de 1973 aplica plenamente el principio de igualitarismo formal, mientras el legislador español de 1974-78 opta por otro de desigualdad jurídicamente limitada. La razón de ambas posturas es fácilmente explicable. La Argentina se ha propuesto seguir estrictamente los principios rochdalianos igualitaristas, sustentados por la A. C. I.,

y ha obrado en consecuencia (32). Rebasaría el objeto de este trabajo analizar el fundamento del igualitarismo, tanto más cuanto que nuestra postura al respecto la hemos expuesto en otras ocasiones (33). Por su parte, el legislador español se ha hallado ante el problema de dotar de solidez financiera a las cooperativas. Aun siendo la exposición de motivos de la ley española mucho más lacónica que la argentina, no deja de indicar su preocupación por «las fuentes de financiación, punto crítico de toda actividad empresarial», y en su consecuencia anuncia que una de las novedades de dicha ley es ampliar dichas fuentes de recursos. Es decir, ha tratado de conciliar las necesidades de financiación sólida (formulación de la figura del asociado de espíritu comanditario) con el anticapitalismo ideológico de un importante sector del Movimiento Cooperativo (limitación de los derechos del asociado).

El lector argentino, e incluso el español, tienen derecho a preguntarse qué efectividad práctica ha tenido esta novedad y lo cierto es que resulta muy difícil emitir un juicio solvente. Hasta el presente, la eficacia de la figura del asociado español se nos antoja como poco menos que nula. Pero hay que tener en cuenta que se ha formulado en el franquismo aperturista (ley de 1974) y desarrollado en el inmediato postfranquismo (reglamento de 1978); es decir, en un período en que la debilitación de la autoridad y las continuas amnistías han supuesto un desarrollo alarmantísimo de la delincuencia y una grave crisis del orden público. A ello se ha sumado la huida de capitales al extranjero, el retraimiento masivo de la inversión en empresas nacionales (tanto cooperativas como capitalistas clásicas), unida a una notoria inflación y un incremento alarmante de las suspensiones de pagos y quiebras. En una situación de retraimiento general de la inversión es muy difícil juzgar a una institución dirigida a fomentar la inversión en condiciones que sólo pueden interesar en una situación menos anormal. Es decir, al escribir estas líneas (invierno de 1980) no se puede emitir un juicio solvente sobre la nueva figura del asociado cooperativo español.

El problema de la financiación de las cooperativas y, por tanto, el de la figura del miembro asociado o comanditario, tiene en

principio tiene un gran interés incluso como posible medida de salvaguardia de la economía nacional. Como destaca Martínez del Val (34), las empresas multinacionales suponen una gran concentración de capitales tras las fronteras. Inútil destacar el peligro que ello encierra para la independencia económica de los países, y la capacidad de maniobra que ello proporciona a las transnacionales, que requiere en todo lo posible medidas de contrapeso. Facilitar la capitalización de las cooperativas nacionales es una de estas posibles medidas de contrapeso, si bien, hasta el presente, hemos de reconocer que el resultado práctico español es poco alentador. También es cierto que la novedad legislativa ha surgido en una época especialmente difícil y que, en todo caso, no parece haber tenido efectos contraproducentes ni para el cooperativismo ni para la economía. El mayor defecto, hasta ahora, es su poca eficacia. Pero quizá sea demasiado pronto para opinar sobre el particular (35).

Con un criterio de honestidad informativa, debemos señalar que la concepción del asociado de la ley española de 1974, como miembro aportante de capital, que para nosotros es definitoria (36), no la comparte la unanimidad de la doctrina. Un criterio cercano al nuestro lo sustenta Valdes Dal-Re (37). En cambio un autor, también muy solvente, Paz Canalejo (38), repudia la concepción «capitalista» del asociado y considera que la ley concibe su incorporación a la cooperativa por razones personales (de afección personal). La ley de cooperativas de 1974 no prohíbe (ni exige) que el asociado aporte capital por motivos afectivos; es decir, no somete su actitud a una condición subjetiva especial. Objetivamente, a nuestro parecer, lo conceptúa como un aportante de capital, cualquiera que sea el motivo personal que le haya llevado a esta postura. Varias razones creemos que apoyan esta afirmación: el nombre que recibía en el proyecto de ley de «comanditario», su inclusión no en el capítulo II, cuya rúbrica es «los socios», sino en el capítulo III que tiene por rúbrica «régimen económico de la cooperativa», la exclusión del derecho a retornos (artículo 15 de la ley) que **por lo menos** supone excluirle de la razón ordinaria de incorporación del socio a la cooperativa (realizar operaciones económicas con ésta), la asignación de un interés más elevado que al socio

(acicate propio del aportante de capital) y el mismo preámbulo de la ley, que se manifiesta preocupado por reforzar «las fuentes de financiación» cooperativa.

No nos extendemos en detalles sobre otros aspectos de socios en situaciones especiales, cual los de cooperativas de producción (39); los referidos a condiciones sociales de hecho especiales, cual es el caso de las mujeres, cuyo estatuto societario se tiende a igualar al del hombre (40), por influencia de los vencedores en la Segunda Guerra Mundial. El análisis de dichos casos rebasa del objeto del presente trabajo.

5. La Asamblea General.

Esta Asamblea aparece en ambos países y a través de sus sucesivos ordenamientos cooperativos. Asimismo, coinciden ambos en considerarla órgano supremo de la cooperativa. No existiría la misma continuidad y coincidencia si contempláramos nuestras respectivas historias constitucionales. Creemos que esta discrepancia, entre la evolución política y la cooperativa, obedece al principio, no siempre proclamado, pero importantísimo en el campo jurídico, de que existen **enormes diferencias entre la sociedad soberana, el Estado** (macrosociedad pública con gran número de miembros y de facultades y no sometida a superior autoridad) y **la infrasociedad económica y privada** (en que se dan las características contrarias). De ello resulta que los principios jurídicos aplicables a la una no están necesariamente justificados cuando de la otra se trata. Por consiguiente, las ideas y cambios históricos en materia política, de suyo no condicionan una evolución paralela en la estructura de las cooperativas (41). Es más, dado el tipo de intereses legítimos y de problemas propios de una microsociedad económica, sea una cooperativa, sea una sociedad anónima, la defensa de sus intereses por los propios miembros reunidos en Asamblea tiene una manifiesta justificación. De ahí la continuidad en la aparición de la institución asambleística en nuestros dos países, a través de los diversos ordenamientos jurídicos y bajo los más distintos regímenes políticos.

De ahí también que, una vez más, quepa observar importantes **coincidencias de criterio** entre las legislaciones española y argentina: las ya indicadas concepciones de la Asamblea como órgano supremo de la cooperativa, integrado con todos los socios, podemos añadir un principio de exclusión de voto tan sólo por razones cautelares (si bien cabe señalar algunas variantes en la aplicación de este principio), reserva a la Asamblea de las decisiones fundamentales (aprobación de la gestión económica, designación de consejeros y de síndicos o supervisores de cuentas, y determinación de la vida jurídica de la cooperativa, o sea, reforma de Estatutos, acuerdos sobre fusión, disolución, etc.). También existe coincidencia en la distinción entre Asambleas ordinarias y extraordinarias y en la exigencia de que las primeras tengan lugar cuando menos una vez al año, ello en función de los períodos contables. Finalmente, ambos ordenamientos aplican la figura del quórum, sin duda con un criterio cautelar, con el de asegurar que las decisiones graves no se adopten a la ligera. Caben diferencias de criterio, entre ambos legisladores, cuando se trata de concretar las materias sometidas a quórum y los porcentajes exigidos. Con todo, la identidad en la postura de principio nos parece patente (42).

Este **fenómeno de coincidencia** se explica, a su vez, por una **identidad en los criterios fundamentales de partida** en lo referente a la materia que nos ocupa.

Con todo, creemos necesario recordar que hay un punto importante de discrepancia y es en materia de **unidad individual de voto, exigida**, como hemos visto, por la legislación argentina, mientras la española actual se aparta de este principio para adoptar el de pluralidad limitada.

Asimismo, creemos de interés destacar un punto de coincidencia, pero de una coincidencia especial, por cuanto se da hoy en día, pero **no en el precedente histórico**. Se trata de lo que España llama **Juntas preparatorias** (artículo 26 de la ley de 1974) y la Argentina denomina **Asambleas de distrito** (artículo 50 de la ley 20.337). En Argentina, la norma de la ley 20.337 tiene un precedente en la ley 11.388; la nueva ley se limita a tratar de perfeccionar la anterior (reducción del número de asociados

para poder realizar estas asambleas, etc.). En cambio la ley española de 1942 desconocía este tipo de Asambleas. Es decir, la coincidencia obedece a un acercamiento de la norma española a la regla argentina (43). Asimismo, se da, en ambas legislaciones, un cierto proceso dirigido a **facilitar estas reuniones**: en España porque se pasa de ignorarlas a regularlas en la ley, en Argentina por cuanto se previeron para cooperativas con diez mil asociados (criterio de la ley 11.388) y posteriormente se redujo esta cifra a cinco mil asociados (criterio de la ley 20.337). Pero este proceso es mucho **más radical en España**, que pasa a admitir las Juntas Preparatorias cuando se dé algunos de los casos siguientes en la cooperativa: tener más de quinientos miembros, si los socios residen en varias localidades distintas de la sede social, por razón de la diversificación de actividades y «cuando concurren otras circunstancias que dificulten gravemente la presencia simultánea» de todos los miembros de la cooperativa en la Asamblea General. La ley argentina, tanto de 1973 como de 1926, ha admitido también Asambleas de Distrito en cooperativas menores por exigencias de la diversidad de lugares residenciales. Pero con todo es evidentemente más amplia la enumeración de causas de la española. El porvenir nos dirá del acierto o no de una norma nueva, que, en principio, cabe esperar tenga efectos positivos. Pero, desde un punto de vista histórico-legislativo, la legislación argentina refleja en este punto, a la vez, **más continuidad de criterio y mayor prudencia** en su plasmación técnica.

El desdoblamiento de las Asambleas Generales en Juntas locales y reuniones de delegados de las Juntas locales preparatorias refleja, sin duda, un ánimo del legislador de luchar contra el absentismo de los cooperadores en las asambleas de sus cooperativas. Pero también es expresión del fenómeno que analizamos con más detalle en el epígrafe siguiente, al referirnos al Consejo directivo, de la necesidad de establecer un órgano delegado menor en cuanto una reunión es excesivamente numerosa. Se prevé, como completamente normal, el sistema de **doble gradación** (Asamblea y Consejo). Pero en realidad ambas legislaciones sancionan un sistema que implica admitir como fenómeno sociológico, regulado por el de-

recho, la posibilidad de **cuatro grados**: Juntas de distrito, Asamblea General de delegados, Consejo directivo y Comisión ejecutiva del Consejo. En el fondo, ello es expresión de la **expansión del fenómeno cooperativo**. De no existir grandes cooperativas, no aparecería la necesidad de tal gradación de órganos colectivos de gobierno.

Respecto de la **convocatoria** de la Asamblea General, ambos países han coincidido en sancionar las líneas generales sobre las formas clásicas de reunión. Con todo, y por razones de diversa estructura político-administrativa, el derecho español del período franquista conoció una forma de convocatoria sindical que, en realidad era una convocatoria administrativa especial, al ser la Organización Sindical una corporación pública destinada a encuadrar a empresarios, trabajadores y también a las cooperativas, es decir sustitutiva de los sindicatos concebidos como entidades de derecho privado. Esta facultad sindical evidentemente existió bajo la legislación de 1942-43. En cambio, la ley de 1974 tuvo una redacción oscura en este punto. A nuestro parecer, **parecía** (44) mantener en lo esencial la antigua facultad de la Organización Sindical. La opinión contraria, aun cuando poco fundamentada doctrinalmente, la sustentó Vicent Chulia (45). En todo caso, las reformas del inmediato postfranquismo (período 1974-78) han abolido la antigua Organización Sindical y, por tanto, su posible facultad de convocatoria, acercando por esta curiosa vía indirecta las ordenaciones legales argentina y española.

Entre las **facultades fundamentales** ordinarias de la Asamblea General, atribuidas en los artículos 58 de la ley argentina de 1973 y 18 de la ley española de 1974 figuran las de **decidir**, dentro de los límites legales, **sobre los beneficios de la empresa**. Este rasgo es común a nuestras legislaciones actuales, y también a las que les precedieron. Es un rasgo altamente generalizado en el derecho societario, sean asociaciones civiles, mercantiles o incluso empresas autogestionarias (46). En realidad, es una consecuencia casi necesaria de la concepción de la función de la Asamblea como sumo órgano interno, concepto generalizado en el moderno derecho de raíz romano-germánica. Pero nuestras legislaciones tienen otro rasgo común, rehúyen

referirse al reparto de «beneficios». Ello refleja la prevención a reconocer que las cooperativas son empresas lucrativas. Esta actitud de ambos legisladores refleja un prejuicio muy generalizado en el Movimiento Cooperativo, contra la idea de lucro. No nos extenderemos sobre este particular por haberlo hecho en otras ocasiones (47). Señalaremos tan sólo que, con buen criterio, García de Leaniz (48) dice que se podrá discutir el carácter más o menos altruista de la persecución del lucro empresarial, pero no que el fin general de las empresas es perseguir el lucro. Asimismo, Gómez Calero (49) ha puesto de relieve que se podrá perfilar la peculiaridad del lucro cooperativo, pero no su existencia, y en función de esta idea propone, con gran acierto, el uso de la expresión «lucro cooperativo, que tiene la utilidad de expresar la existencia de un lucro o ventaja patrimonial de la acción cooperativa y la posible peculiaridad del mismo.

6. El Presidente.

La legislación cooperativa argentina y la española coinciden en sancionar la existencia de la figura del Presidente, asignándole dos tipos de funciones básicas: la convocatoria y **dirección de debates** de los órganos colectivos, y la **representación unipersonal** ordinaria de la entidad frente a terceros (artículo 73 de la ley argentina y artículo 29 de la española). No es una peculiaridad de nuestros ordenamientos cooperativos, pues la tendencia a la existencia de presidencias con dichas funciones aparece en general en todo el derecho societario (con muchas variaciones de detalle naturalmente). Respecto del caso español, ya tuvimos ocasión de ponerlo de relieve (50). Vicent Chulia parece discrepar de este criterio, sustentando que el Presidente no obliga a la entidad en nombre propio, sino del Consejo Rector y que, por tanto, sólo obliga si existe acuerdo de dicho Consejo y que por ello es inexacto decir que el Presidente representa a la cooperativa como sociedad frente a tercero (51). Nos parece que esta afirmación encierra una confusión entre la **función** representativa por una parte y su **origen y alcance** por otra. No es propio de este trabajo comparatista,

el análisis detallado de las facultades del Presidente. Lo que nos parece fuera de duda es que cualesquiera que sean su origen y limitaciones, tanto si actúa con facultad de propia iniciativa, como si lo hace en función de una previa decisión del Consejo Rector, el Presidente tiene en España, como en Argentina, la función de representación general de la entidad (decimos función de representación general por cuanto ambas legislaciones prevén casos particulares de representación especial).

Además, cabe destacar lo generalizado de esta solución legal, por cuanto refleja una **gradación**: altos poderes de la Asamblea General, pero que se ejercen pocas veces al año; poderes subordinados, pero ejercidos con más frecuencia por el Consejo rector o directivo; y, finalmente representación unipersonal del Presidente. Y caben señalar soluciones similares en la legislación sobre asociaciones, sobre sociedades anónimas y, en general, todos los casos en que se admiten posibles asociaciones masivas. La explicación está en el alcance y limitaciones de las potencias del hombre (52). De ellas resulta que la Asamblea (si sus socios no incurrían en absentismo) es el órgano más representativo de la entidad, pero el menos dúctil (lo que tiene un paralelo en sus altos poderes, fruto de su representatividad y su escaso ejercicio, derivado de su falta de ductilidad funcional); en cambio la Presidencia tiene toda la ductilidad derivada de la posible decisión individual de actuación, pero que incluso, si es selectiva, plantea el problema del desvío de los criterios individuales del Presidente respecto de las ideas mayoritarias de la masa de socios. En cuanto al Consejo directivo, está fenomenológicamente, en esta materia, en una situación intermedia entre Asamblea y Presidencia.

Nos hemos abstenido de analizar este fenómeno en función de criterios políticos, por cuanto las microsociedades de fines limitados y además infrasoberanas y, por tanto, sometidas al poder político (cooperativas, anónimas, asociaciones culturales, etc.) plantean problemas de gobierno distintos, tanto en el ámbito doctrinal como en la praxis, de los problemas del funcionamiento de la macrosociedad estatal soberana y de amplia gama de fines (53).

7. El Consejo de Gobierno.

Ambos ordenamientos legales conocen esta figura. La legislación argentina le da el nombre de **Consejo de Administración**. En España, tras muchas variaciones en la nomenclatura, se ha adoptado en 1974, la de **Consejo Rector**. La coincidencia en la existencia de análogas instituciones se podría ampliar a **los más diversos países**, por ejemplo, la Yugoslavia autogestionaria (54) y a **otras formas societarias**, como es el caso de las Sociedades Anónimas y de las Asociaciones (55). Por tanto, esta coincidencia, en muy diversos ordenamientos, refleja un común fenómeno sociológico. Las grandes Asambleas, precisamente por la concurrencia de muchas personas, ofrecen dificultades funcionales (precisión de convocar a muchas personas, eventual aparición de pareceres distintos, con largas discusiones, antes de adoptarse acuerdos, etc.). Por otra parte, ser una entidad societaria numerosa es el supuesto normal en las cooperativas, que están sometidas al principio de puerta abierta hasta el punto de que Polo (56) las califica de sociedades de masas. Y en cuanto una sociedad es numerosa, también lo es la Asamblea de sus socios. De ahí la necesidad de un órgano de gobierno más reducido y, por tanto, más dúctil, que reaparece con tanta frecuencia en el derecho societario.

Lo acabado de indicar, explica la **existencia** de los Consejos de gobierno, y condiciona su **estatuto jurídico fundamental**. La Asamblea es el órgano supremo de gobierno. Por tanto, los Consejos están concebidos como órganos **subordinados a la Asamblea y de actuación continua** o cuasi continua. También en ello coincidirán ambos ordenamientos. La ley argentina (artículo 68) nos dice que el «Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fije el estatuto con aplicación supletoria de las normas del mandato... se considerarán facultades implícitas las que la ley o el estatuto no reservaren expresamente a la Asamblea». En otros términos, establece la misma norma de fondo la ley española de 1974 (artículo 28), cuando dice que el Consejo Rector es el «órgano de representación y gobierno... tiene competencia para establecer las directrices generales de

actuación, con subordinación a la política fijada por la Asamblea General...»

Esta coincidencia de concepción tiene como consecuencia otra **coincidencia en la ordenación general**, sin perjuicio de variantes de detalle. Señalemos como más destacadas:

a) Ambas legislaciones conciben el Consejo como órgano colegiado.

b) Tendencia a remitir a los estatutos la determinación del número de consejeros, dentro de ciertos límites legales (un mínimo de tres en Argentina, el mismo mínimo y un máximo de doce en España).

c) Ambas legislaciones consideran limitada la duración del cargo (un máximo de tres ejercicios en Argentina, de dos a seis años en España), pero admiten que sea renovable.

d) También establecen la obligatoriedad del cargo, salvo aceptación de renuncia (57).

e) Asimismo coinciden en identificar la Presidencia de la entidad, de su Consejo, dotando al Presidente, a la vez, de funciones de dirección de debates y de la representación de la cooperativa. Por tratarse de una medida clásica, cuya razón hemos abordado en otras ocasiones, no nos extendemos a analizarla con más detalle.

f) Su carácter de órgano de gobierno ordinario aparece, asimismo, en la fijación de un mínimo de reuniones (una al mes en ambos ordenamientos legales), admitiendo la mayor frecuencia de las mismas.

g) En materia de retribuciones, los dos legisladores repudian el sueldo directo del consejero, aun cuando admiten el devengado por trabajos efectivos y el reembolso de gastos. En este punto, ambas legislaciones han registrado una evolución paralela. La ley argentina número 11.388 (artículo 2) prohibía otorgar «ventaja ni privilegio alguno» a los directivos. La española de 1942 (artículo 16) vedaba los «privilegios o ventajas especiales a determinadas personas». Ello repercutió nega-

tivamente sobre el ejercicio de las funciones directivas. Y tampoco era justo abstenerse de remunerar un trabajo efectivo de dirección. De ahí la común reforma.

h) En lo que pudiéramos denominar conjunto de medidas cautelares, respecto del comportamiento de los consejeros, se pueden señalar variantes de detalle, algunas por la incidencia de diferencias existentes en otros aspectos de los respectivos ordenamientos legales. Con todo, en líneas generales, las medidas cautelares son de la misma naturaleza: incompatibilidades muchas de ellas idénticas, sistema básico de responsabilidades, etc.

i) En un punto previsto en la ley argentina de 1973 (artículo 71), y no tratado en la española de 1974, cual es la posible designación por el Consejo de un Comité ejecutivo, el reglamento de 1978 ha venido a acercar ambas legislaciones, estableciendo también la figura del Comité ejecutivo (artículo 60), con el nombre de Comisión ejecutiva.

En materia organizativa, cabe señalar grandes analogías entre los sistemas jurídicos argentino y español. Es decir, en lo fundamental, se ha adoptado el mismo sistema: ambos ordenamientos satisfacen necesidades orgánicas y funcionales similares, y no es, por tanto, de extrañar la analogía de técnicas jurídicas.

Con todo, cabe indicar una curiosa diferencia. La ley española de 1974 prescribe (artículo 30) la presencia, en el Consejo Rector de un vocal de los empleados cuando se trate de cooperativas con más de cincuenta trabajadores asalariados. Esta regla obedece, a nuestro parecer, al peso del contexto jurídico vigente en España cuando se promulgó la ley de 1974. La legislación laboral preveía la existencia de consejeros sociales en los Consejos de Administración de las empresas con determinada plantilla; y al reordenar las cooperativas, nuestros gobernantes no quisieron que éstas adoptaron una postura menos favorable para sus empleados que las sociedades mercantiles clásicas. En otras palabras, la incidencia del conjunto legislativo explica esta peculiaridad hispana.

8. El gerente cooperativo.

La ley argentina de 1973 y la española de 1974 concuerdan en reconocer y regular esta figura, si bien se sirven de distinta nomenclatura. La ley española utiliza el nombre de **director** (artículos 22 y 32-36). En cambio, la Argentina adopta la denominación de **gerente**, más concorde con la terminología jurídico-económica de la lengua castellana, incluso con los artículos 173 y 283 del Código de Comercio español de 1885 (58).

Ambas legislaciones coinciden en el reconocimiento de esta figura y en la **novedad** de su ordenación precisa. La exposición de motivos argentina expresa este ánimo de moderna concreción, al decir que «la función gerencial se establece **en términos precisos**». Por lo que que a España se refiere, la legislación precedente prescindía hasta tal punto del Director que las leyes de 1938 y 1942 sustituyeron el nombre de Presidente por el de Jefe de la cooperativa, expresión inspirada directamente en la de Jefe de Empresa, y que expresa cómo el legislador de 1938-1942 identificaba Presidente y gerente, prescindiendo del Director diferenciado. Ello concordaba con el panorama cooperativo de la época, influido posiblemente por la tradición del sector cooperativo, vinculado doctrinalmente a la concepción asociacionista de las cooperativas (59).

No vamos a analizar aquí hasta qué punto, bajo la antigua legislación, cabía subsanar la falta de reconocimiento legal del gerente, recurriendo a la figura del mandato; es decir, mediante una sustitución institucional. En todo caso, se ha sentido modernamente la necesidad de ordenar la figura del gerente cooperativo, y en ello han coincidido Argentina y España. Esta coincidencia es un caso particular del fenómeno general, que podríamos llamar «gerencialista». Toda gran empresa plantea problemas tales que precisa tener a su frente un especialista, el gerente, que pasa a ser la figura clave de su administración y gobierno, y ello con independencia de la condición del titular de la empresa en cuestión (individuo, entidad pública, sociedad anónima, etc.) Las cooperativas no pueden quedar al margen de este hecho, fruto de la complejidad de las moder-

nas formas de organización económica. De lo contrario, nuestras cooperativas se habrían visto reducidas al ámbito de la pequeña y mediana empresa. Por ello, el legislador, a ambos lados del Atlántico, ha tenido que tomarlo en consideración y obrar en consecuencia. España y Argentina registran, en este punto, un **fenómeno de concordancia en sus ordenamientos**, que no es único en el conjunto del derecho comparado. Pero, en este caso particular, esta concordancia es expresión de otro fenómeno: **el paso de la concepción asociacionista clásica** (que propugna un sector del Movimiento Cooperativo) **a una concepción empresarial moderna** (exigida por la realidad de la vida económica).

Es más, de acuerdo con los ideales de los primitivos cooperativistas, nuestras legislaciones no admiten la asignación de sueldo para los miembros del Consejo de Administración. Sólo permiten compensaciones de gastos. Ahora bien, una empresa grande, sin excluir a las cooperativas, requiere plena atención y dedicación de su Rector. En tal caso, de no existir la figura del gerente remunerado, el gobierno cotidiano por un Presidente no remunerado supondría, o la existencia (infrecuente) de un hombre dotado a la vez de buena voluntad y de rentas que le permitan dedicar su tiempo a la cooperativa, o la reducción de ésta a la condición de pequeña empresa, gobernada, en sus ratos de ocio, por unos rectores que tienen otra profesión. Y si no, se originaría el fraude, sea en forma de falsos gastos de representación, que ocultarían sueldos legítimos en el plenamente dedicado a la cooperativa, sea por la incursión en actividades manifiestamente inmorales. Por eso la figura del Director remunerado ha venido a resolver un problema grave y a hacer posibles grandes empresas cooperativas, con una rectoría eficiente y honesta.

Lo acabado de indicar explica, asimismo, la coincidencia en las líneas sustanciales de la ordenación de la gerencia en la ley argentina (artículo 72) y en la legislación española (artículos 32 y siguientes de la ley de 1974 y 62 y siguientes del Reglamento de 1978): nombramiento del gerente por el Consejo Administración, posibilidad de la gerencia unipersonal y de la

gerencia plural, asunción por la gerencia de las «funciones ejecutivas de la administración» (según la expresión argentina), o sea, de «los asuntos pertenecientes al giro o tráfico normal de la empresa cooperativa» (según el artículo 62 del Reglamento español de 1978), regulación de su asistencia, con voz, aun cuando no sea socio, a las reuniones de la Asamblea General, identificación de las responsabilidades de los consejeros y gerentes, etc.

Con todo, en dos puntos técnicos cabe señalar una **diferencia**. La regulación española es mucho **más detallada**, rasgo éste general en nuestra legislación de 1974-78, que tiende a ser más detallista que el legislador argentino (60). Por otra parte, en un caso España va más lejos que el legislador argentino. España llega a la figura del **director preceptivo** (61) cuando se trata de grandes cooperativas (artículo 22 de la ley de 1974 y artículo 47 del Reglamento. Para ello el Reglamento de 1978 desarrolla unas normas muy concretas, complejas y necesariamente casuísticas, variables además según el tipo de cooperativa. Por ejemplo, tratándose de cooperativas de producción, las que rebasen la cifra de 70 socios ó 40.000.000 de pesetas de capital y tratándose de cooperativas de consumo las que rebasen 10.000 socios ó 20.000.000 de pesetas de capital.

9. Fiscalización interna.

Ambos países conocen esta figura que en la Argentina recibe el nombre de **fiscalización privada** (denominación del capítulo VIII de la ley 20.337), mientras quienes están llamados a ejercerla reciben el calificativo de **síndicos**. La nomenclatura española ha variado repetidamente. La adoptada por la ley de 1974 es la de **intervención de cuentas** y es asignada a los interventores de cuentas.

Las coincidencias entre ambas legislaciones se dan en muchísimos puntos esenciales:

a) Elección de los síndicos o interventores por la Asamblea General.

b) Fijación estatutaria de la duración del cargo con un límite legal (cuatro ejercicios en España y tres en Argentina).

c) Exigencia de la condición de socio (asociado en la terminología argentina).

d) Existencia obligatoria de suplentes.

e) Fijación estatutaria del número de fiscalizadores, admitiendo ambos ordenamientos el fiscalizador único y el múltiple, según decisión estatutaria (la legislación española fija el número máximo de tres, la argentina no determina número máximo legal, pero exige que el número de síndicos sea impar).

f) El sistema de incompatibilidades también es análogo y de trasfondo cautelar: no pueden ser fiscalizadores los parientes de los Directores y miembros del Consejo de Administración (Consejo Rector en España) y, según la ley argentina, tampoco los que incurren en lo que podríamos llamar causas clásicas de inhabilitación (quebrados no y concursados no rehabilitados, condenados por delitos económicos graves, tales como el robo y el hurto, etc.).

g) También existe una coincidencia en la fijación de la función esencial de los fiscalizadores argentinos y españoles: la supervisión del funcionamiento económico de la cooperativa, especialmente a través del control contable, y con la misión básica de informar a la Asamblea sobre la gestión del Consejo administrativo.

La orientación general de la ordenación de la fiscalización por los síndicos o interventores es, por tanto, muy semejante en España y en Argentina, aun cuando se podrían señalar diferencias de criterio en cuestiones más de detalle. Es más, sospechamos que esta coincidencia no es casual, que el legislador español ha contemplado como ejemplo el modelo argentino. Este sistema lo podríamos denominar de **sindicatura surgida de la Asamblea** (sindicatura agente de la Asamblea) **para la supervisión de la actuación económica de los órganos gestores.**

Cabe señalar también que a esta solución se ha llegado partiendo de puntos distintos. Ciertamente, ambos ordenamientos han coincidido siempre en la idea de la necesidad de una supervisión interna. Pero la ley argentina 11.388 (artículo 22) le atribuía carácter **necesariamente unipersonal**. En cambio, la ley española de 1942 (artículo 27) establecía un Consejo de Vigilancia, **necesariamente colegiado** y además de carácter muy relativamente asambleístico: era designado por la Obra Sindical de Cooperación, es decir por el Poder público, según terna elegida por la Asamblea.

Otro punto cabe destacar en este fenómeno concurrente, y es que los legisladores de ambos países han partido del convencimiento de la falta de eficacia del sistema precedente. La exposición de motivos de la Ley argentina hace sincera referencia a que se trata de «una materia que ha constituido motivo de especial preocupación» por parte del redactor del proyecto de nueva ley. El legislador español de 1974 guarda silencio sobre esta inquietud. Pero nos consta su existencia. Ahora bien, por lo que a España respecta, dudamos que la solución de la ley de 1974, desarrollada en el Reglamento de 1978, sea satisfactoria, por cuanto no resuelve el problema que en España resulta determinante de la eficacia de la intervención (el que rectores e interventores puedan proceder de una misma candidatura y estar vinculados a un mismo grupo de presión).

Argentina ha optado, en realidad, por un sistema de **doble fiscalización interna**, al añadir a la Sindicatura la presencia de la Auditoría (artículo 81) y quizá gracias a esta solución haya dotado de más eficacia a la fiscalización privada. Así parece opinar también el legislador argentino, cuando, en la exposición de motivos, dice que el control de la administración de la cooperativa, por un técnico, suple «las posibles carencias de la sindicatura», y sobre todo señala que «la experiencia muestra los excelentes resultados derivados de la actuación de este servicio en numerosas cooperativas». A sensu contrario, corrobora el acierto de la solución argentina, la poca eficacia de la española, basada en el sistema de **simple fiscalización in-**

terna (la que hemos visto está actualmente atribuida a los interventores). Ciertamente el artículo 67 del Reglamento de 1978 prevé que los interventores puedan «solicitar los asesoramientos que estimen oportunos», entre los que, a nuestro parecer, figuran los informes de censores jurados de cuentas y de economistas colegiados. Es todavía demasiado pronto para juzgar una norma entrada en vigor en enero de 1979. Pero tememos que no sea una solución suficiente al tratarse de una fiscalización **eventual**, que han de promover unos interventores frecuentemente compañeros de hecho en candidaturas electorales paralelas (por no decir que conjuntas) a las presentadas, en su día, por los candidatos a miembros del Consejo Rector.

10. Fiscalización externa.

No es nuestro propósito extendernos en este trabajo sobre la fiscalización externa española y platense, puesto que la estudiamos en el trabajo pendiente de publicación a que hacíamos alusión al iniciar este artículo. Con todo, creemos necesario hacer ciertas observaciones, para facilitar el análisis de los vínculos entre el gobierno interno y externo de las cooperativas:

a) Respecto del **encuadramiento federativo** caben, en principio, dos soluciones: la incorporación a **uniones** que surgen del **pacto privado** y, si el legislador es consecuente, suponen una vinculación voluntaria; el **encuadramiento público corporativo** que, en lógica consideración a la función pública que lo justifica ha de tener carácter obligatorio. En la Argentina, el legislador ha tendido a abrirse a la federación voluntaria y pactada (artículos 82-85 de la ley de 1973). España ha registrado grandes oscilaciones entre el sistema federativo y privado y el corporativo. En las comprobaciones de este hecho concordamos autores como Vicent Chulia (62) y el autor de estas líneas (63), si bien disentimos considerablemente en la valoración de ambas soluciones. En todo caso, las posibilidades de supervisión externa son distintas en un encuadramiento voluntario y pactado y en otro público y preceptivo (64).

b) Indirectamente, un instrumento de fiscalización, no en el sentido de inspección pública, pero sí en el de garantía de publicidad, de los datos inscritos registralmente, lo constituye el sistema de **inscripción registral**, sea el de inscripción en un registro especial cooperativo, al que siempre ha tendido la legislación española, sea como requisito de constitución regular, según previene el artículo 10 de la ley argentina de 1973. El preámbulo de la ley 20.337 de la República platense concreta que se trata de una condición de constitución regular «necesaria». Por lo que a España se refiere, la legislación se ha inclinado a dar a la inscripción registral carácter constitutivo. En este sentido se pronuncia Sanz Jarque (65). Es también nuestro punto de vista (66), y parecen compartirlo Gómez Calero (67) y Paz (68), aun cuando el Reglamento de 1978 plantea algún problema de interpretación que, por ceñirse estrictamente al derecho hispano, rebasa del objeto de este trabajo.

c) Una fiscalización externa, probablemente la fundamental por razón de su origen, procede del **poder público**. Este puede llegar a modificar el funcionamiento normal de los órganos rectores mediante la intervención cautelar. La fiscalización pública la sanciona en Argentina el artículo 99 de la ley de 1973 y la asigna el Instituto de Acción Cooperativa en la capital y lugares de jurisdicción federal y opera como organismo descentralizado del Ministerio de Bienestar Social (artículos 105 y siguientes de la ley argentina de 1973). En las provincias autónomas son éstas las encargadas de fiscalizar. En España esta función de fiscalización está fundamentalmente atribuida al Ministerio de Trabajo y a la Inspección Laboral; si bien el Estatuto de autonomía del Principado de Cataluña de 1979 y el Real Decreto 2210 de 1979 asignan la aplicación de la fiscalización cooperativa a la Real Generalidad de dicho Principado hispano, lo que acerca la orientación española a la argentina.

Entre las facultades administrativas, el Reglamento de 1971 (artículo 93) preveía la intervención temporal por la Inspección de Trabajo. El nuevo Reglamento de 1978 (artículo 136) también prevé la intervención temporal. A esta intervención le hemos atribuido «carácter cautelar». A pesar de utilizar reiteradamen-

te esta clara expresión (69), sorprendentemente Vicent Chulia (70) parece pretender que consideramos la intervención como sanción. Confesamos nuestra incomprensión de su postura (o al menos de su aparente posición).

N O T A S

- (1) Véase J. L. DE LOS MOZOS, **Algunos aspectos de la influencia hispánica en el Código civil de Andrés Bello**, «Revista General de Legislación y Jurisprudencia» n.º 245 (1978), pág. 437 y sg.
- (2) HORACIO SANGUINETTI, **Las fuentes ideológicas de Mayo: Suárez o Rousseau** «Lecciones y Ensayos. Revista de la Facultad de Derecho de Buenos Aires», n.º 43-45 (1971), pág. 117-132.
- (3) En otro trabajo hemos puesto de relieve como en el espíritu de revuelta subyace un factor neurótico de raíz edípica: el odio contra el padre que representa la idea de lo Superior (por ser la cabeza en el ámbito familiar) se traslada a los Superiores en otros ámbitos: el Estado (y origina las posturas revolucionarias desde el liberalismo al autarquismo) o Dios (y da lugar al ateísmo). El lema «ni Dios ni amo» de los anarquistas tiene una explicación más profunda de lo que pudiera parecer superficialmente, no es una coincidencia casual entre la política y la religión, expresa una actitud global. Véase LLUIS **Los sentimientos edípicos en la novelística de Ramón Sender** «Boletín del Instituto de Medicina Psicología» n.º 49 (1963), pág. 9 y siguientes.
En dicho trabajo señalamos también algunas diferencias respecto del pensamiento freudiano en la explicación del complejo de Edipo. En todo caso por lo que a Sudamérica se refiere, nos permitimos señalar que un conocido nuestro, actualmente catedrático de Psiquiatría en una Universidad de un país muy vinculado a Bolívar, observó a sus colegas que, a su juicio, aquel caudillo era un neurótico. Significativamente sus colegas de allende Atlántico le respondieron que era cierto, pero que no se podía decir en público por tratarse de un héroe nacional.
- (4) Véase LLUIS **La herencia española en la moneda de las repúblicas hispanoamericanas**, «Nvmisma», n.º 28 (1957), pág. 55 y sg.
- (5) J. L. DE LOS MOZOS, **Perspectivas y método para la comparación jurídica en relación con el derecho privado iberoamericano** «Revista de Derecho Privado» (1976), pág. 777.
- (6) L. MOISSET DE ESPANES, **Derecho civil español y americano** «Revista de Derecho Privado» (1972), pág. 600 y sg.

- (7) Véase C. MARTI BUFILL, **Trayectoria de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social** «Revista Iberoamericana de Seguridad Social» (1974), pág. 487 y sg.
- (8) La llamada «desmercantilización» de las cooperativas ha estado muy influida por la A. C. I. que ha hecho suyas muchas de las elucubraciones pseudodoctrinales de los orígenes del cooperativismo, excusables quizá en su origen pero inadmisibles al ir profundizando en la esencia de las sociedades cooperativas. Consecuencia de ello han sido posturas, que han repercutido en la legislación española y argentina, tendente a ver, desde el punto de vista jurídico positivo, en las cooperativas unas entidades extralucrativas y extrasocietarias. Incluso un autor tan poco sospechoso de parcialidad al respecto como F. VICENT CHULIA (**El derecho mercantil del neocapitalismo**, «Revista de Derecho Mercantil», 1976, pág. 47) reconoce que ni las prevenciones antimercantilistas han favorecido al cooperativismo ni el movimiento cooperativo ha sido incompatible con la forma mercantil a través de la anónima laboral, cuya técnica es mercantilista pero con un objetivo «no capitalista». En ello viene a corroborar la tesis que sostenemos, desde 1972 en nuestro **Derecho de cooperativas**, de que no cabe confundir el **instrumento técnico**, si se quiere la «forma» cooperativa, utilizable por muchos sistemas sociales, con un **ideal político**, lo que pudiéramos llamar el ideal cooperativo «clásico» que puede servirse de la «forma» cooperativa de la que es creador, pero que le rebasa, o recurrir a otras formas societarias, si las utiliza con una finalidad cooperativista clásica.
- (9) Véase F. MARCELO ZAMORA, **Código de comercio de la República Argentina y sus leyes y decretos complementarios**, Buenos Aires, 1977, pág. 1041.
- (10) Tanto el derecho español como el argentino tienden a establecer unas formas orgánicas que al menos en las líneas directrices son comunes a todas las cooperativas. Frente a esta tendencia figura otra, cuando menos en el campo doctrinal. Así CARLOS VATTIER FUENZALIDA (**Causa y tipo en la cooperación agraria**, «Revista de Derecho Privado», 1978, pág. 998) afirma que la cooperación agrícola tiene marcada tipicidad social, pero insuficiente tipicidad jurídica, y que precisa de una disciplina orgánica particular. El planteamiento (grandes peculiaridades sociológicas y menores en el aspecto orgánico jurídico) nos parece indiscutible. La conclusión (insuficiencia de la orientación legislativa en esta materia) es cuando menos dudosa, por cuanto la adecuación al mundo agrario puede realizarse por otras vías (contenido estatutario principalmente). El problema es si los derechos que nos ocupan dejan o no suficientemente campo a la adecuación por estos caminos. Esta cuestión rebasa el objeto del presente estudio que tiene un propósito comparatista y no de análisis

- crítico. El criterio crítico lo expusimos, parcialmente al menos, en nuestro **Derecho de cooperativas**, Barcelona, 1972, T.º II, pág. 493 y sg.
- (11) Nuestra postura sobre la participación obrera en la gestión empresarial la exponemos en **Manual de Derecho Laboral**, Barcelona, 1975, pág. y sg. y en **Estudios sobre Historia del Derecho y la política económicosocial**, Barcelona, 1978, pág. 117 y sg.
 - (12) Véase M. CATALA RUIZ, **Historia y doctrina políticosocial**, Madrid, 1952, pág. 181 y sg.
 - (13) Una defensa de dicha postura en GERMAN PRIETO ESCUDERO, **Concepción doctrinal de la organización comunitaria de la empresa** «Revista de Política Social» (1974), pág. 57 y sg.
 - (14) LLUIS, **La cooperación clásica y el socialismo autogestionario yugoslavo** «Estudios cooperativos» n.º 41 (1977), pág. 26 y sg.
 - (15) F. PEDRAGOSA PEREZ y F. PRADOS DE REYES, **Notas sobre la caracterización jurídicolaboral de los servicios prestados por el socio empleado**, «Revista de Trabajo» (1975), pág. 206.
 - (16) Véase C. FITTING, O. WLOTZKE y H. WISSMANN, **Mitbestimmungsgesetz**, Munich, 1978, pág. 25 y sg.
 - (17) M. MOIX MARTINEZ, **El ideal paritario y la reprobación moral del pauperismo** «Revista de Política Social» (1975), pág. 5.
 - (18) E. BORRAJO DACRUZ, **Bases para una configuración comunitaria de la empresa en España**, «Revista de Trabajo» (1973), pág. 333 y sg.
 - (19) Véase FITTING y colaboradores, **ob. cit.**, pág. 274 y sg.
 - (20) Véase ANTONIO ELORZA. **Los orígenes del asociacionismo obrero**, «Revista de Trabajo» (1972), pág. 125.
 - (21) PEDRO GARCIA DE LEANIZ, **Ideas para una humanización de la empresa**, «Revista Iberoamericana de Seguridad Social» (1976), pág. 1.109.
 - (22) Véase JUAN A. SAGARDOY BENGOCHEA, **La reforma de la Empresa**, «Revista de Trabajo» (1974), pág. 5 y sg.
 - (23) Es clásica la polémica de si las cooperativas son sociedades (económicas) o asociaciones (extraeconómicas). La raíz de esta divergencia la vemos en las posturas más políticas que jurídicas de los primitivos cooperativistas (véase J. REVENTOS CARNER, **El movimiento cooperativo español**, Barcelona, 1960, pág. 49 y sg. 88 y LLUIS, **Derecho de cooperativas**, Barcelona, 1972, T.º I, pág. 257 y sg.). El problema es tan delicado que tememos no haber expresado siempre con suficiente precisión nuestro pensamiento, pues un autor que analiza con gran solvencia esta cuestión cual es el caso de Gómez Calero, parece inclinado a incluirnos en la postura que niega a las coope-

rativas la condición de sociedades, si bien añade que nuestra postura negativa encierra importantes reservas (véase JUAN GOMEZ CALERO, **Sobre la mercantilidad de las cooperativas**, «Revista de Derecho mercantil», 1978, pág. 310) y nuestro **Derecho de cooperativas**, T.º I, pág. 127). En previsión a no haber expuesto nuestro pensamiento en este punto con suficiente claridad, creemos aconsejable hacer ciertas precisiones. La calificación o no de «sociedad» a las cooperativas puede efectuarse desde varios puntos de vista. Como hecho social cabe entender por sociedad, sin pretensión de definición absolutamente perfilada, toda **agrupación humana organizada**. En este sentido las cooperativas son sociedades. También lo son en otro aspecto también sociológico, si bien más concreto: agrupación humana **infrasoberana de fines concretos**. En este sentido son sociedades todas las cooperativas; e incluso las asociaciones las cuales, como destaca JUAN CORDOBA RODA (**libertad de asociación y ley penal**, «Revista Jurídica de Cataluña», 1976, pág. 778) suponen una agrupación mínimamente organizada. En un sentido socioeconómico se entiende por sociedad la organización infrasoberana, organizada con un **fin económico**. Esta condición también la satisfacen las cooperativas. El criterio jurídico **tiende** a coincidir con la conception socioeconómica. Por tanto, **objetivamente**, las cooperativas reúnen las condiciones requeridas por el ordenamiento legal para que una entidad sea calificada de sociedad. Y deberían ser así calificadas con un criterio técnico. Pero, por prejuicios políticos derivados precisamente del socialismo premarxista, la ley de 1942, a efectos **meramente de régimen positivo**, las desglosa con cierta oscuridad, de la figura jurídica de las sociedades, para tender a configurarlas como **entidades especiales**.

- (24) La admisión de cooperativas de personas jurídicas permitía la creación de cooperativas de segundo grado, incluso bajo la legislación de la ley española de 1942 (a condición de que no fueran federaciones ilegales encubiertas, pues en tal caso se entraría en el campo del fraude de ley). Esta tesis la sostuvimos en nuestro **Derecho de cooperativas** (T.º II, Barcelona, 1972, pág. 386) y en el mismo sentido se pronunció e incluso desarrolló este criterio NARCISO PAZ CANALEJO en su estudio **Las cooperativas de segundo y ulterior grado**, «Revista de Derecho Privado» n.º 61 (1977), pág. 495 y sg. Posteriormente la ley española de 1974 y el Reglamento de 1978 han desarrollado específicamente la figura de las cooperativas de grado complejo.
- (25) Véase LLUIS, **Derecho de cooperativas**, T.º I, pág. 183 y sg.
- (26) Las divergencias doctrinales sobre el carácter clasista o extraclassesista de las cooperativas, de suyo no pueden confundirse con el régimen jurídico de los socios. Pero indirectamente tienen íntimas vinculaciones, legales a veces, políticosociales otras. Así el Real Decreto italiano de 1926, promulgado bajo el gobierno mussoliniano tuvo por

finalidad eliminar el cooperativismo clasista. En este punto de vista coincidimos autores de tan diversa ideología como Vicent Chulia (**Análisis del nuevo Reglamento de cooperación**, «Revista mercantil», 1972, pág. 467) y nosotros (**Derecho de cooperativas**, T.º I, pág. 238). Naturalmente la valoración de este hecho es muy distinta según se haya superado o no la idea primitiva de la cooperación como instrumento de lucha de clases, extremo en que la cooperación no se ha revelado ni como arma definitiva de lucha, ni beneficiosa para el país y, por tanto, para sus naturales. Pero que además ha resultado fatal para el cooperativismo. Un ejemplo de ello lo ofrecen las divisiones en que cayó el cooperativismo italiano cuando (tras los cambios políticos impuestos por los vencedores en la Segunda Guerra Mundial), volvió a abrirse a las antiguas concepciones originando divisiones gravísimas en el seno del movimiento cooperativo itálico y altamente perjudiciales para el mismo. Véase LUCIANO VIGONE, **El moviment cooperatiu a Italia**, en la obra colectiva **cooperativisme europeu**, Barcelona, 1977, pág. 73 y sg.

- (27) Véase F. LOPEZ-NIETO Y MALLO, **La ordenación legal de las Asociaciones**, Barcelona, 1974, pág. 84-86.
- (28) Cabe por tanto distinguir entre sistemas de unidad individual y de pluralidad de voto. F. VICENT CHULIA (**La asamblea general de la cooperativa**, «Revista Jurídica de Cataluña», 1978, pág. 457) considera inadecuado utilizar la expresión «unidad individual de voto» en el sentido en que lo hacemos nosotros (véase LLUIS, **Las sociedades cooperativas y su régimen de gobierno...** «Estudios cooperativos» n.º 36-38, pág. 127). Entiende dicho autor que lo contrario de la unidad individual de voto (sistema «un hombre un solo voto») no está constituida por la pluralidad de votos, sino por el repudio del uso de los diversos votos de un individuo en sentidos opuestos. A nuestro parecer, la expresión unidad individual de voto se ha de referir precisamente al voto, es decir, al número de votos (uno) de que dispone el votante, el individuo que vota. El problema de la obligación de emitir todos los votos (cuando se goza de voto múltiple) en un mismo sentido no lo es de unidad o pluralidad de votos y si de unidad de criterio, pues el criterio es el que expresa el sentido en que se vota y la unidad o pluralidad de votos el número de veces en que el individuo puede expresar su parecer.
- (29) Sobre el nacimiento de la ley de 1974 y los criterios que la inspiran véase la importante aportación de J. L. DEL ARCO, **Génesis de la nueva ley. Los Principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas**, «Estudios cooperativos» n.º 36-38, pág. 7 y sg.
- (30) A nuestro parecer (**Las sociedades cooperativas y su régimen de gobierno**, «Estudios cooperativos» n.º 36-38, pág. 128) al asociado no puede gozar de voto plural. N. PAZ CANALEJO discrepa de esta interpretación en su trabajo **vínculos societarios especiales, financiación**

exterior y dinámica externa de las cooperativas, publicado en «Revista de Política Social» n.º 117 (1978), pág. 160. Nos achaca no fundamentar nuestro punto de vista. Suponemos es un criterio muy arraigado en él pues lo repite en su libro **El nuevo derecho cooperativo español**, Madrid, 1979, pág. 285. Creemos que la regla de reducción del número de votos a la unidad para los asociados resulta evidente por las siguientes razones: a) La legislación vigente en España (ley de 1974 y Reglamento de 1978) configuran la unidad de voto como ordinaria y la pluralidad como **excepcional**; b) siempre que se refieren al reconocimiento del voto plural lo hacen utilizando la expresión el «socio» de la cooperativa y no el «miembro» de la misma, **de donde resulta que sólo el socio puede gozar de voto plural**; c) el ordenamiento legal prohíbe vincular el voto plural a las aportaciones de capital y el asociado es precisamente un aportante de capital, un miembro comanditario, o si se prefiere, cuasi-comanditario, aun cuando en el caso del proyecto el texto definitivo de 1974 se eliminaría la palabra «comanditario»; y d) tanto la ley (art. 15, apartado 5), como el Reglamento (art. 39, apartado 5) nos dicen que «el valor del voto por asociado **no podrá exceder de la unidad**». En cuanto al juicio crítico que nos merece este criterio señalaremos que, dada la novedad de la figura del asociado, la limitación en una fase inicial de su derecho de voto nos parece una sana preocupación. Quizá más adelante la experiencia acredite la posibilidad de ampliar su facultad de voto, pero desde el momento en que está concebido un miembro menor (tanto en derechos como en obligaciones) entendemos que lógicamente nunca deberá disponer del mismo número de votos múltiples aceptado para los socios.

- (31) Se puede ampliar estas observaciones sobre el régimen económico del asociado consultando F. VICENT CHULIA, **El régimen económico de la cooperativa en la nueva ley de 19 de diciembre de 1974**, «Estudios cooperativos» n.º 36-38, pág. 168 y sg.
- (32) En cierto sentido España también ha sido consecuente, si cabe decirlo así, con un factor externo al texto legal, pero con un factor de muy diversa naturaleza; las tensiones entre la concepción asociacionista y societaria, y las variaciones de enfoque del movimiento cooperativo según las diversas actividades y lugares. El lector podrá hacerse cargo de estas variantes consultando los siguientes trabajos: F. SALINAS RAMOS, **El primer marco jurídico del cooperativismo agrario** «Estudios cooperativos» n.º 39 (1976), pág. 41 y sg.; R. CARBONELL DE MASY, **Las cooperativas de detallistas en el sector alimentario**, misma Revista, n.º 41 (1977), pág. 65 y sg. J. RODRIGUEZ FRUTOS, **Asociacionismo y cooperativismo en Béjar**, misma Revista, n.º 45 (1978), pág. 59 y sg.
- (33) LLUIS, **Derecho de asociaciones**, Barcelona, 1967, pág. 65 y sg.
- (34) J. M. MARTINAZ DEL VAL, **Las empresas multinacionales y la reforma**

- del derecho**, «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», n.º 244 (1978), pág. 398. Se puede ampliar la visión del problema en el trabajo de JOSE E. GREÑO VELASCO, **El tema de la empresa multinacional en tres documentos de organizaciones latinoamericanas**, «Anuario de Derecho civil» (1972), pág. 783 y sg.
- (36) Véase LLUIS, **La evolución de las directrices fundamentales de la legislación cooperativa española**, «Estudios cooperativos», n.º 39 (1976), pág. 9 y sg.
- (36) LLUIS, **Las sociedades...**, pág. 100.
- (37) F. VALDES DAL-RE, **Las cooperativas de producción**, Madrid, 1975, pág. 252. Por una vez, también parece hallarse dentro de la misma línea de pensamiento F. VICENT CHULIA, **El régimen económico...** 168-1169.
- (38) N. PAZ CANALEJO, **Vínculos sociales especiales, financieros, exteriores y dinámicos de las cooperativas**, «Revista de Política Social» (1978), pág. 124 y 125.
- (39) En las cooperativas de producción, el socio es a la vez miembro de la entidad y trabajador de la misma. De ahí la precisión de caracterizar su vínculo. Según M. L. DEVEALI (**Lineamientos del Derecho de Trabajo**, Buenos Aires, 1955, pág. 474-75), en las cooperativas de producción, el vínculo social se refiere a la vida de la sociedad, mientras en las relaciones de trabajo se refiere a la vida de la empresa. Un criterio bastante cercano al de Deveali parecen sustentar para España M. ALVAREZ ALCOLEA (**la condición jurídico-laboral de los socios de las cooperativas de producción**, «Revista de Política Social», n.º 107, pág. 73 y sg.). A nuestro parecer, la observación es exacta desde el punto de vista jurídico. Incluso en los casos de participación en la gestión de la sociedad, cual sucede en el derecho alemán, esta participación es función de una vinculación empresarial directa, y la societaria, en la medida en que existe, es sólo un efecto de la empresarial. Ahora bien, si la observación de Deveali es exacta desde el punto de vista jurídico no lo es tanto desde el sociológico, pues en el cooperativismo de trabajo asociado, la relación empresarial y la societaria tienden a confundirse. De ahí la extensión a los socios de cooperativas de producción de muchas reglas del derecho laboral, de modo directo, en el ordenamiento español (art. 58 de la ley de 1974); de modo eventual en la ley argentina, a la vista del amplio margen autoregulator que, en esta materia, deja a los estatutos sociales (arts. 17 y sgtes. de la ley argentina de 1974).
- (40) Existe una tendencia en la legislación cooperativa, impulsada por la A. C. I., a la igualdad masculina y femenina, incluso respecto de la mujer casada. Sin suscribir las tendencias igualitaristas, coincidimos con Díez Picazo en que, en la realidad socioeconómica, la capacidad de obrar femenina está muy vinculada al régimen de bienes y cuanto

mayor sea su autonomía en este punto mayor será su autonomía social y familiar. Otra cuestión es que esta autonomía merezca juicio positivo. Véase LUIS DIEZ-PICAZO, **Capacidad de la mujer casada económica y conyugal**, «Anuario de Derecho Civil» (1975), pág. 859.

- (41) La tesis del distinto planteamiento doctrinal respecto de las soluciones requeridas por la Sociedad Soberana (de fines múltiples, con muchos miembros y que constituye una última instancia en este mundo) y por la microsociedad infrasoberana (de fines específicos, con pocos miembros y sometida a la fiscalización externa del poder público) no es comparada unánimemente. Un ejemplo de postura contrapuesta a la nuestra la ofrece F. VICENT CHULIA (**Los órganos sociales de las cooperativas**, «Revista Jurídica de Cataluña», 1978, pág. 71) quien se extiende extensamente sobre sus diferencias entre su ideología y la nuestra, con un detalle innecesario pues nuestra diferencia de puntos de vista es manifiesta. Lo que ya nos sorprende más es que seguidamente y en nombre de no se cuantas libertades pretenda poco menos que no se publiquen nuestros trabajos. Al leer esta afirmación no podemos menos que acordarnos del personajillo de una antigua obra de teatro que, tras propugnar la libertad de pensamiento, añadía «y muera todo el que no piense como pienso yo».
- (42) Las analogías acabadas de señalar no excluyen otras diferencias de enfoque, por ejemplo, la legislación española de 1974-78 es más detallista que la argentina de 1973. Véase el interesante análisis de J. J. SANZ JARQUE, **Normas para la aplicación de la Ley General de Cooperativas**, «Estudios Cooperativos», n.º 36-38, pág. 225 y sg.
- (43) El sistema de gradación de reuniones asambleísticas, o si se prefiere, de lo que en la técnica española constituyen las Juntas Preparatorias y en la argentina las Asambleas de Distrito, se halla directamente vinculado al problema de la falta de eficacia representativa de hecho de las Asambleas Generales por causa del absentismo. Es un problema general, destacado últimamente por VICENT CHULIA (**Los órganos sociales de las cooperativas**, «Revista Jurídica de Cataluña», 1978, pág. 69) y que de siempre ha preocupado a los cooperativistas. Ello origina un divorcio entre la solución jurídica formal (la Asamblea como máximo órgano decisorio y representativo) y la realidad sociológica (pérdida de trascendencia política de las reuniones de la Asamblea al asistir sólo una exigua minoría vinculada a la postura de los dirigentes de hecho de la entidad). Las reuniones intermedias se dirigen a facilitar, y, por tanto, fomentar, la asistencia y corregir así este desvío. Ello preocupa tanto más a un cierto sector del cooperativismo cuanto que fomenta lo que el ya citado Vicent (**Análisis del nuevo Reglamento de cooperación**, «Revista de Derecho mercantil», 1972, pág. 449) llama falsas cooperativas, es decir sociedades de forma cooperativa con fines distintos del cooperativismo de trasfondo de lucha de clases. La crítica de la tendencia clasista rebasa del objeto de este trabajo y además la hemos realizado en otra

ocasión (**Derecho de cooperativas**, T.º I, pág. 292 y sg.). En todo caso, el problema refleja el irrealismo práctico del cooperativismo clasista. Este irrealismo es, a su vez, reflejo de la fantasía doctrinal a que responde dicha postura, a su condición de elucubración y no de criterio lógico.

- (44) LLUIS, **Las sociedades cooperativas y su régimen de gobierno...**, pág. 126.
- (45) F. VICENT CHULIA, **La asamblea general...**, pág. 417.
- (46) LLUIS, **La cooperación clásica y el socialismo autogestionario yugoslavo**, «Estudios cooperativos», n.º 41 (1977), pág. 43 y sg.
- (47) LLUIS, **Derecho de cooperativas...**, T.º I, págs. 103 y 127 y **Las sociedades cooperativas...**, pág. 103 y sg.
- (48) P. GARCIA DE LEANIZ, **Ideas para una humanización de la empresa**, «Revista Iberoamericana de Seguridad Social» (1976), pág. 1.095.
- (49) J. GOMEZ CALERO, **Sobre la mercantilidad de las cooperativas**, «Revista de Derecho mercantil» (1975), págs. 310 a 324. Posiblemente en España la postura más antagónica con la concepción lucrativa de las cooperativas la ha representado A. POLO DIEZ, **Misión y sentido de la nueva Ley de cooperación**, Madrid, 1942, págs. 17 y 18. En cambio más modernamente, un autor tan poco sospechoso de «capitalismo» como F. VICENT CHULIA (**Análisis del nuevo Reglamento de cooperación**, «Revista de Derecho mercantil», 1972, pág. 439) ha venido a reconocer que el divorcio entre cooperativismo y derecho mercantil no ha favorecido a las cooperativas.
- (50) LLUIS, **Las sociedades cooperativas...**, pág. 136.
- (51) F. VICENT CHULIA, **Los órganos sociales de las cooperativas**, «Revista Jurídica de Cataluña» (1978), págs. 114-115.
- (52) Véase J. MIRET MONSO, **El hombre y sus límites personales**, Barcelona, 1949, pág. 7 y sg.
- (53) PORTERO GARCIA estudiando el problema de la inviolabilidad por actos profesionales (alegaciones de abogados y graduados sociales en juicios y expedientes administrativos, incluso ciertas actuaciones de funcionarios como los Promotores Fiscales, etc.) llega a la conclusión de que la jurisprudencia española admite esta irresponsabilidad, pero no excluye de responsabilidad los actos que «quedan fuera de la causa justificador», es decir, «que no sean del patronato propio de la profesión, o sean oficiosos, o injuriosos, o bien violentos o ilícitos». Véase LUIS PORTERO GARCIA, **La inviolabilidad relativa profesional**, «Revista General de Derecho» (1975), pág. 970 y sg. Ciertamente nuestra jurisprudencia ha extendido el principio de irresponsabilidad por actos profesionales de los parlamentarios a

otros profesionales que pudieran bordear la responsabilidad penal por razón del ejercicio de sus cargos. Esta liberación de responsabilidad puede ser en ocasiones garantía de un ejercicio eficaz y noble de su función. Pero asimismo es evidente el peligro de abusos que podrían derivar de una irresponsabilidad en extremo generalizada. De ahí que nuestra jurisprudencia haya adoptado un criterio muy distinto del de los políticos redactores de la mayoría de las constituciones modernas que, con gran alegría, han buscado fórmulas en favor de los diputados rayanas en la patente de corso. Suscribimos el criterio de nuestra jurisprudencia, en el doble sentido de **cubrir**, frente a imputaciones de responsabilidad, a los profesionales en la defensa de los derechos e intereses legítimos que representan (como justa garantía de eficacia en el ejercicio de su postulación) y en el de **limitarla** para evitar que degeneren en una irresponsabilidad susceptible de engendrar múltiples abusos. Es lícito preguntarse hasta qué punto esta doctrina cabría extenderla a los rectores de los entes societarios en general y de las cooperativas en particular. Lo cierto es que, de modo directo, ni la legislación cooperativa argentina ni la española se puede considerar que lo aborden, quizá por no haberse originado muchos problemas sobre el particular.

- (54) LLUIS, **La cooperación clásica y el socialismo autogestionario...**, pág. 28 y siguiente.
- (55) F. LOPEZ NIETO, **La ordenación legal...**, pág. 99 y sg.
- (56) POLO, **ob. cit.**, pág. 56 y sg.
- (57) A nuestro juicio, sin ser el único motivo, en la obligatoriedad de la asunción de cargos hay una comodidad del poder público. N. PAZ CANALEJO (**El nuevo derecho cooperativo...**, pág. 157) discrepa de nuestro criterio, incluso lo juzga sorprendente. En defensa de nuestro criterio señalaremos que el derecho tiene siempre por objetivo la realización efectiva de unos imperativos axiológicos (véase LLUIS, **Manual de Derecho Laboral**, Barcelona, 1975, pág. 57); por tanto, ha de obedecer a un idealismo en su fundamento (imperativos axiológicos) y a un realismo en su desarrollo (realización efectiva de tales imperativos). Y lo menos que se puede decir de la asunción obligatoria de cargos en una entidad de fondo empresarial es que carece de realismo. **Si hay personas dispuestas a asumir la rectoría, la obligatoriedad de hacerlo es innecesaria.** Si nadie quiere asumirla, como lo que no se puede lograr por decreto es el interés en el ejercicio del cargo, el peligro de que la cooperativa aboque a la ruina es evidente. En otras palabras, **si efectivamente nadie quiere regirla no cabe más solución que disolverla.** Ahora bien, el gobernante ante un abandono de poder (de una entidad que tiene un patrimonio, obligaciones frente a acreedores, etc.) no puede permanecer indiferente y dejar sin protección los derechos de terceros y el destino del patrimonio afectado por un repudio general de funciones rectoras,

y puede hallarse frente a problemas evidentes. En tal caso, la asunción obligatoria de cargos pueden liberar de la necesidad de una intervención pública y, por tanto, ofrece ventajas manifiestas para el poder público.

- (58) Según F. VICENT CHULIA (**Los órganos sociales de las cooperativas**, «Revista Jurídica de Cataluña», 1978, pág. 112) «la figura del Director... incorpora al ordenamiento español el régimen de **Vorstand**. La verdad es que el «Vorstand» germánico tiene tales peculiaridades que habría que forzar en extremo la interpretación del término para confundir el Directorio alemán con la gerencia prevista en el derecho español de 1974-78. Algo más cerca de la figura alemana están el consejo ejecutivo y los gerentes de la ley argentina de 1973 (arts. 71 y 72). Pero también la legislación del País del Plata tiene peculiaridades que no permiten la plena identificación de sus figuras jurídicas con las germánicas. Otro tanto cabe decir de la comisión ejecutiva admitida en el Reglamento de 1978.
- (59) Véase J. RODRIGUEZ FRUTOS, **Asociacionismo y cooperativismo...**, pág. 59 y sg.
- (60) Este propósito de desarrollar una normativa muy concreta lo anuncia el legislador español en la exposición de motivos del reglamento de 1978. Se trata, por tanto, de un criterio informante de todo el enfoque legislativo.
- (61) VICENT CHULIA parece sorprenderse y considerar una originalidad nuestra la asignación a la Dirección (Gerencia u otra figura jurídica que asuma la dirección) la calificación de «lo que Lluís llama Jefatura de Empresa» (véase F. VICENT CHULIA, **Los órganos sociales de las cooperativas**, «Revista Jurídica de Cataluña» (1978), pág. 115 y sgs.). Da la curiosa casualidad de que esta expresión la utiliza también el Diccionario de la R. Academia (voz **productor**) al definir al productor como «cada una de las personas que intervienen en la producción, desde el **Jefe o Director de Empresa** hasta el trabajador manual». En el mismo sentido la invoca F. RICO PEREZ (**La responsabilidad del productor en Derecho español**, «Revista de Derecho Privado», 1978, pág. 271). Asimismo es un término utilizado en nuestro derecho positivo, por ejemplo, en el art. 69 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944. Por tanto, tememos haber sido muy poco originales al habernos servido de esta expresión, cuyo sentido y alcance técnico jurídico (al margen de cualquier ideología política) hemos estudiado en algunas publicaciones, entre ellas **El Jefe o Director de Empresa. Su naturaleza y fundamentos jurídicos**, Barcelona, 1973. La diferenciación entre titularidad y jefatura de empresa la sintetizamos en nuestro **Manual de Derecho Laboral**, Barcelona, 1975, pág. 152.
- (62) F. VICENT CHULIA, **Análisis...**, págs. 529 y 531.
- (63) LLUIS, **Las variaciones de las técnicas de encuadramiento orgánico**

de las cooperativas, «Estudios cooperativos», n.º 45 (1978), pág. 11 y siguiente

- (64) LLUIS, **Derecho de cooperativas**, T.º II, pág. 395.
- (65) J. J. SANZ JARQUE, **Cooperación, teoría y práctica de las sociedades cooperativas**, Valencia, 1974, pág. 124.
- (66) LLUIS, **Derecho de cooperativas**, T.º I, pág. 103.
- (67) J. GOMEZ CALERO, **Sobre la mercantilidad...**, pág. 330 y sg.
- (68) N. PAZ CANALEJO, **El nuevo derecho cooperativo...**, pág. 51 y sg. y 299 y sg.
- (69) LLUIS, **Derecho de cooperativas**, T.º II, págs. 278 y 279.
- (70) VICENT CHULIA, **Análisis...**, pág. 483.